



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2759-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el cual se establece que en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.”*

Lima, 15 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 15 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6475/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.; en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 2-2024-CS/MDSMP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de alimentos para la atención de la canasta alimentaria del programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia (PANTBC) 2024-2025.”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de mayo de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 2-2024-CS/MDSMP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes: *“Adquisición de alimentos para la atención de la canasta alimentaria del programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia (PANTBC) 2024-2025.”*, con un valor estimado de S/ 1,885,040.00 (un millón ochocientos ochenta y cinco mil cuarenta con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 13 al 22 de mayo de 2024, se llevó a cabo el acto de registro de participantes, registro y presentación electrónica de ofertas y el periodo de lances, mientras que el 6 de junio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa HDS GROUP S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas**

POSTOR	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN			RESULTADO
	PRECIO OFERTADO (S/)			
GRUPO AMAZON RIVER S.A.C.	--	--	--	No Admitido
CORPORACION GRANOS DEL ANDE S.A.C.	--	--	--	--
SUMAQ FISH S.A.C.	--	--	--	No Admitido
TRIADA FOODS S.A.C.	--	--	--	No Admitido
GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.	--	--	--	No Admitido
FRAMAC S.A.C.	--	--	--	No Admitido
NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C.	--	--	--	No Admitido
CORPORACION DAMP S.A.C.	--	--	--	No Admitido
INVERSIONES JUSKA S.A.C.	--	--	--	No Admitido
ALIMENTOS FORTALEZA PERU S.A.C.	--	--	--	No Admitido
POTREROO S.A.C.	--	--	--	No Admitido
CORPORACION PERUANA DE ALIMENTOS VILLEGAS S.A.C.	--	--	--	No Admitido
AZ TOTAL SERVICE E.I.R.L.	--	--	--	No Admitido
HDS GROUP S.A.C.	1,878,680.00	--	1	Adjudicatario
NEGOCIOS GIANLU E.I.R.L.	1,879,900.00	--	2	Habilitada

Cabe indicar que pese a que nos encontramos en una subasta inversa electrónica en la que no existe un acápite de requisitos de admisión, en el acta publicada en el SEACE se hace una indebida mención a la no admisión de ofertas.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 19 y 21 de junio de 2024; respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, asimismo, solicitó que se revoque la buena pro al Adjudicatario y le sea otorgada a su favor, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

Respecto al registro sanitario del producto arroz pilado superior.

- Señala que el comité de selección utilizó como único sustento normativo el artículo 104 del D.S 007-98-SA Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas para no tomar en cuenta su oferta; sin embargo, refiere que dicha cita legal se encuentra incompleta y tergiversada a lo que verdaderamente se establece en el artículo 104 del D.S 007-98-SA Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas. Refiere que el comité eliminó el término “el presente reglamento”, y agregó términos ajenos a la norma contenida en el artículo 104 del D.S 007-98-SA con el fin de darle sentido a su sustento defectuoso.
- Menciona que ni la Ficha Técnica ni las especificaciones técnicas contenidas en las bases se exige que en el registro sanitario se consigne el término “arroz elaborado” y la especie “oryza sativa” sino que en el apartado 1 de la Ficha solo se refirió a las características del producto “arroz pilado superior”, siendo su denominación técnica “arroz elaborado grado 2 – superior kilogramo” y como descripción general “especie oryza sativa”.
- Así, precisa que en ningún documento del procedimiento de selección se ha señalado que el producto arroz pilado superior debe ser “arroz elaborado” y debe ser “especie oryza sativa”, ello debido a que tales denominaciones obedecen necesariamente al mismo producto arroz pilado superior.

Respecto el certificado de autorización sanitaria de establecimiento del producto” lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1”.

- Señala que, para el cumplimiento del certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente, las bases establecieron que “*bastará que el certificado de autorización sanitaria de establecimiento indique: nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA.*”
- Refiere que el comité de selección cuestionó el procedimiento de limpiado, lo que, según indica, no ha sido exigido en las bases, dado que para la acreditación de este requisito bastaba con que el documento contenga el nombre del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



producto, hecho que no fue cuestionado por el comité. Solicita la aplicación de la Resolución N°01351-2024-TCE-S4.

3. Con Decreto del 27 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 3 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico N° 031-2024-OAP-OGAF-MDSMP con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación reiterando los alcances de la decisión del comité de selección, conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

Respecto al registro sanitario del producto arroz pilado superior.

- Señala que lo establecido en las especificaciones técnicas van en concordancia con lo señalado en la respectiva ficha técnica aprobada por Perú Compras que forma parte de las bases integradas; asimismo, indica que en relación al producto arroz pilado superior mediante resolución se aprobó la ficha técnica para este producto, la cual contiene parámetros que se deben cumplir.
- Manifiesta que en la ficha se estableció como una obligatoriedad que el arroz requerido debe de ser de la especie oryza sativa, y que debe ser arroz elaborado, y arroz pilado superior. Agrega que justamente al establecer los parámetros del producto era para que el postor ajuste su oferta a lo requerido en la ficha ya que, de no de hacer esas precisiones, los postores podrían interpretar que su oferta sea de cualquier tipo de arroz.
- Agrega que en el mercado existen diferentes tipos de arroz: el arroz pilado extra, arroz pilado superior, arroz pilado corriente y que además el arroz puede ser arroz elaborado, arroz integral, arroz con cáscara, ello en función al tipo de trabajo realizado al grano de arroz. En cuanto a la especie de arroz existe varias especies de arroz de la especie oryza sativa, arroz de la especie oryza glaberrima.
- Menciona que en las características generales del bien se tiene como objetivo definir el producto que requeriría la entidad al adquirir y que de igual forma se

claramente que hay más de un tipo de producto, por lo que, es necesario establecer cuáles son y definir cuál es el que se requiere adquirir.

- Señala que sobre el arroz elaborado la norma técnica peruana N 205.011.2021 emitida por la Dirección de Normalización de INACAL establece que según el tipo de proceso de arroz puede ser arroz elaborado o arroz integral. En este caso, el arroz debe ser elaborado: descascarado al cual se le elimina parcial o totalmente el salvado de germen.
- Menciona que la descripción del arroz de la especie oryza glaberrima es una especie que presenta características negativas como el hecho que en comparación con la especie oryza sativa, el arroz de la especie oryza glaberrima es un grano quebradizo y agrietado durante el pulimento industrial.
- El comité debe verificar que los postores presenten el Registro Sanitario del producto y que este reúna las condiciones establecidas en las bases. En estas se establecen las especificaciones técnicas del bien. En ese sentido, el registro Sanitario debe reunir las especificaciones técnicas de las bases. Por ende, el registro sanitario debía indicar que el producto correspondía a arroz pilado superior, a arroz elaborado y a la especie oryza sativa L.
- Refiere que hay un error de redacción en el acta en la cita del artículo 104 del D.S. 007-98-SA, pero que el fondo es el mismo.

Respecto el certificado de autorización sanitaria de establecimiento del producto” lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1”.

- Señala que, por encima de lo establecido en las bases, respecto a los productos ofertados por los postores, la normativa que regula dichos productos es el Reglamento de Inocuidad Alimentaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, en el cual en el numeral 33.1 del artículo 33 establece que las plantas dedicadas al procesamiento primario de alimentos deben contar con autorización sanitaria otorgada por el SENASA. Asimismo, se remite al Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad Alimentaria, cuyo anexo fija las fases que comprende los procesos primarios, que corresponde como mínimo, limpiado y partido. Por lo tanto, los documentos presentados por los postores deben de cumplir con la normativa correspondiente que los regula.
- Según lo establecido en el capítulo IV de las bases, referido a los requisitos de habilitación respecto al cumplimiento de la presentación de autorización sanitaria, bastará que el certificado de autorización sanitaria de establecimiento indique el nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar. Indica que ello está referido que no es necesario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

que la

autorización sanitaria contenga los nombres de cada una de las menestras, ya que solo bastaría con que esté señalado el nombre científico.

- Señala que según el Decreto Supremo N° 004-2011-AG la autorización sanitaria respecto a los productos procesados (menestras) como mínimo debe contemplar el proceso primario de limpieza, ya que la documentación que presenten los postores debe encontrarse acorde a la normativa que los regula.
 - Menciona que, si el requerimiento de la entidad es la contratación de frejol panamito, es suficiente que la autorización sanitaria lleve el nombre científico de dicho producto, no siendo necesario que textualmente indique nombre de producto frejol panamito, sin embargo, según indica, es diferente que el documento contenga parámetros de procesamiento primario mínimo establecido por la normativa correspondiente. Agrega que el procedimiento primario debe estar registrado en la autorización de SENASA.
5. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE de manera extemporánea, el Informe solicitado; por otro lado, considerando que, mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial el Peruano, se formaliza el Acuerdo N° 001-005-2024/ OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 05-2024/OSCE-CD de fecha 1 de julio de 2024 que aprueba la conformación de las Salas del Tribunal, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante Decreto del 16 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
7. El 17 de julio de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación para lo cual solicitó que se declare infundado el mismo conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

Respecto al registro sanitario del producto arroz pilado superior.

- Señala que según sus atribuciones el Área Usuaría en cuanto al producto arroz, para el presente proceso de selección, fija en su requerimiento que este sea Arroz Pilado Superior (en el mercado se tiene además Arroz pilado corriente; arroz pilado extra), además que este producto sea del Tipo arroz elaborado, y que además provenga de la especie *Oryza Sativa*; ello de acuerdo a las necesidades a cubrir.
- Menciona que lo requerido por el área usuaria, y lo señalado en las especificaciones técnicas respecto al producto arroz, está en concordancia con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

la ficha
técnica

aprobada por Perú Compras, y que forma parte integrante de las bases integradas (páginas del 19 al 21). Agrega que ello va en concordancia con la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras pues de lo contrario solo se indicaría arroz pilado superior.

- Refiere que, en el presente caso, en lo que corresponde al producto Arroz Pilado Superior, el Área Usuaría ha fijado en las especificaciones técnicas de dicho producto que los parámetros del mismo sean: que el producto debe corresponder a Arroz Pilado Superior, que el producto sea arroz elaborado, que el producto corresponda a la especie Oryza Sativa.
- Menciona que arroz pilado, hay varios tipos, puede ser arroz pilado superior, arroz pilado extra, arroz pilado corriente, arroz pilado popular; entonces, se tiene que definir exactamente que arroz pilado es el que se requiere, eso es lo que ha hecho el Área usuaria, definir que arroz pilado es el que requieren; por otra parte, en cuanto al tipo de arroz, puede ser Arroz elaborado, Arroz Integral; el arroz elaborado es el arroz descascarado del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen; en tanto que el Arroz Integral, es el arroz del que sólo se ha eliminado la cáscara; según lo establecido en la NTP 205.011.2021, Numeral 3.1.4. y Numeral 3.1.3. respectivamente.
- Explica que era necesario que el área usuaria defina el parámetro ya que de no definir ello el postor estaría facultado a entregar indistintamente cualquier tipo de arroz; de igual forma sucede en lo que se refiere a la especie del arroz, el arroz puede ser de diferentes especies, tenemos la especie Oryza Sativa L., la especie Oryza Glaberrima; la primera es una especie de origen asiático de propiedades de mayor resistencia al proceso de pilado; y en el caso de la segunda especie, es una especie de origen africano, el cual en el proceso de pilado es más delicado y tiende a romperse; para fines de atención de los programas sociales, definitivamente tiene que ser una especie que sea más resistente al proceso de pilado, por ello es que la ficha técnica aprobada por Perú Compras, establece puntualmente cuál es el tipo de arroz que se deberá considerar; y en razón a ello es que el área usuaria también define el tipo de variedad de arroz que se requiere, ya que de no precisar ese parámetro, el postor estaría facultado a entregar cualquier tipo de variedad.
- Por lo cual refiere que el comité evaluó la documentación del Impugnante encontrando que el registro sanitario no cumplía con dichos parámetros; por lo tanto, no se ajustaba a lo exigido en las especificaciones técnicas, siendo así la no admisión de la oferta del Impugnante.

Respecto el certificado de autorización sanitaria de establecimiento del producto” lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1”.

Impugnante fue descalificado por presentar una autorización sanitaria para las menestras, que no contenían el proceso primario mínimo establecido en anexos del Decreto Legislativo N° 1062 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad Alimentaria, anexo que fija las fases que se refiere a los procesos primarios, las que dependiendo del producto tratado debe de ser de limpiado y partido como mínimo.

8. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
9. El 22 de julio de 2024, el Impugnante se pronunció sobre la absolución al recurso impugnativo presentada por el Adjudicatario, solicitando que no se tome en cuenta, dado que dicha absolución se presentó de forma extemporánea al plazo establecido por ley.

Asimismo, se refirió a lo pronunciado por la Entidad mediante el Informe Técnico N° 031-2024-OAP-OGAF-MDSMP:

Respecto al registro sanitario del producto arroz pilado superior.

- Señala que en la ficha técnica no se ha precisado que el nombre científico del producto arroz pilado superior, sería oryza sativa, y que las bases, ni en las especificaciones técnicas, ni en el registro sanitario se establecieron que se tenga que consignar el término “arroz elaborado”, y especie “oryza sativa” para el producto arroz pilado superior. Agrega que con la presentación del “Anexo N° 3” declaró que cumple con todas las especificaciones técnicas, lo que incluye las precisiones establecidas en las fichas técnicas.

Respecto el certificado de autorización sanitaria de establecimiento del producto” lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1”.

- Menciona que las bases establecen que, para el cumplimiento de la autorización sanitaria del producto, bastará que el certificado de autorización sanitaria indique el nombre común del bien correspondiente, no exigiéndose que se presente otras características. Sin embargo, asunto distinto es que dicho documento deba contener los parámetros de procesamiento primario mínimos establecidos en la normativa correspondiente, ya que el proceso primario debe estar inscrito en la autorización sanitaria emitida por SENASA.
10. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante en su escrito del 22 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



11. Por Decreto del 24 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES (LA ENTIDAD):

Precise en forma clara y expresa qué extremo de las bases incumplió la empresa GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C. (el Impugnante) cuando hace mención a que no cumplió con proceso de limpiado y partido de los bienes. Al respecto, deberá precisar el extremo de la normativa de la materia que dicho postor incumplió y en qué extremo de las bases se observa la referida normativa.

(...)

12. Mediante Decreto del 31 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
13. Por Decreto del 1 de agosto de 2024, se puso en conocimiento de las partes la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento, por lo que, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 31 de julio de 2024, asimismo, se solicitó a las partes lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL ADJUDICATARIO Y AL IMPUGNANTE:

Según la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia posibles vicios de nulidad, que se mencionan a continuación:

1. *Según los requisitos de habilitación correspondientes al producto “Arroz Pilado Superior” y a los productos lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1” establecidos en la página 51 de las bases se solicitó lo siguiente:*

(...)

2. *No obstante ello, el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante debido a 2 consideraciones:*

(...)

3. *Las circunstancias antes descritas implicarían deficiencias en la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, toda vez que la exigencia referida a que el Registro Sanitario deba contener la mención a la especie Orzya Sativa L. y al término Arroz Elaborado, así como la exigencia referida a que en el Certificado de autorización de establecimiento otorgado por SENASA deba incluirse el proceso de limpiado y partido, serían aspectos no contemplados expresamente en las bases. Ello toda vez que para el registro sanitario se exige que corresponda al bien y conforme a la normativa citada y respecto al certificado emitido por SENASA se indicó que bastará que en este documento se mencione el nombre común del bien a contratar.*

Asimismo, se advierte que las ofertas de las empresas SUMAQ FISH S.A.C., GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., FRAMAC S.A.C., NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., CORPORACION DAMP S.A.C., POTREROO S.A.C. fueron no admitidas por los mismos argumentos.

haberse exigido aspectos que no se habrían establecido en las bases integradas, dicha situación habría transgredido el artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 49.1 de su reglamento, los que disponen lo siguiente:

“Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

(...)

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.”

Asimismo, se habría vulnerado el principio de libertad de concurrencia previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse declarado no admitidas al menos seis (6) de las quince ofertas presentadas por el mismo razonamiento.

Al respecto, dicho principio establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Añade que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

- 14.** El 2 de agosto de 2024 el Impugnante presentó alegatos adicionales conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de su oferta.

Respecto al registro sanitario del producto arroz pilado superior.

- Referente al arroz pilado superior, la ficha técnica indica que la base para la elaboración de la misma es la NTP 205.011:2021, en la cual se precisa claramente que arroz elaborado y arroz pulido o pilado es lo mismo.
- Como se puede apreciar debemos recurrir a la NORMA TÉCNICA PERUANA 205.011:2021. La definición que brinda la NORMA TÉCNICA a la que hace referencia la FICHA indica claramente: Arroz es el grano procedente de cultivar la especie GRAMINEA ORYZA SATIVA L. Y en la definición de arroz elaborado, hace la aclaración que a nivel nacional el arroz elaborado (arroz blanco) es denominado comúnmente arroz pilado.

diversos estudios que se encuentran de las diferentes universidades del país, se visualiza que al hablar de ARROZ se refiere a la palabra ORYZA SATIVA L, tal cual lo indica la NORMA TÉCNICA PERUANA.

Respecto el certificado de autorización sanitaria de establecimiento del producto” lenteja calidad 1 extra, alverja partida calidad 1 extra, frijol panamito calidad 1 extra, frijol castilla calidad 1 extra, quinua grado 1”.

- Señala que, para obtener la autorización sanitaria de establecimiento, dentro de los requisitos exigidos por la autoridad competente, se encuentran los manuales de buenas prácticas de manufactura, manual de los planes operativos de estandarización sanitaria y copia del plan haccp, plan interno de rastreabilidad, es decir toda la información que exige la normativa alimentaria vigente. Por lo antes expuesto, es que en el caso de estas autorizaciones se exige solo el nombre científico toda vez que en los manuales presentados para su obtención se tiene toda la información requerida la misma que está sujeta a evaluación y supervisión constante.
 - Menciona que exigir que se precise el procedimiento de limpiado en la autorización sanitaria es un absurdo toda vez que técnicamente la limpieza consiste en retirar la suciedad, entiéndase polvo, y así lo indican los PRINCIPIOS GENERALES DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS CXC 1-1969 Adoptados en 1969. Enmendados en 1999. Revisados en 1997, 2003, 2020, 2022. Agrega que limpieza es la eliminación de tierra, residuos de alimentos, suciedad, grasa u otras materias objetables.
 - Refiere que, dentro de los requisitos para obtener la autorización sanitaria de establecimiento emitido por SENASA, se debe presentar una copia simple de los planes operativos de estandarización sanitaria – POES, donde se plasman procedimientos detallados donde se describen las actividades de limpieza y desinfección a realizar para mantener la inocuidad de los alimentos. Solicita la aplicación del Pronunciamiento N°357-2024/OSCE-DGR el cual señala que bastará que el certificado de autorización sanitaria de establecimiento señale el nombre común (científico) del producto, según lo establecido por el SENASA, tal como ha sido presentado en su oferta.
 - Señala que la autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos de su oferta, cumple con certificar a su establecimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Alimentaria; lo cual resultaría razonable en la medida que la citada autorización contiene la descripción de las actividades de procesamiento primario correspondiente al bien a adquirir.
15. Por Decreto del 5 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 2 del mismo mes y año.

16. El 8 de agosto de 2024 el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad conforme a lo siguiente:
- Menciona que la especie oryza sativa no es una obligación su consignación sino una simple precisión y ni siquiera eso pues lo que se precisa es la denominación Arroz Pilado Superior, y no su nombre científico, según se pudo observar, por lo que, según indica, no existe forma alguna de señalar de manera objetiva y certera que el Reglamento o las bases hayan exigido que se consigne en el registro sanitario el nombre científico y su denominación técnica.
 - Señala que si bien es cierto existen otras empresas que también han sido descalificadas por lo mismo, señala que su oferta económica es la más baja, motivo por el cual solicita se le otorgue la buena pro a su representada. Menciona que lo que corresponde es la nulidad solo del otorgamiento de la buena pro retrotrayéndose a la etapa de admisión de ofertas, luego se admita y califique su oferta y finalmente, se le otorgue la buena pro ya que su precio económico es más bajo, motivo por el cual no corresponde la nulidad del procedimiento de selección.
17. El 9 de agosto de 2024 la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad.
- Señala que la decisión del comité se encuentra conforme a la Directiva N° 006-2029-OSCE-CD que regula la presente contratación, asimismo, indica que su exigencia no contraviene el principio de libre participación de los proveedores, dado que el público objetivo es especial, familias pobres con TBC, se necesita que los alimentos a requerir tengan también características especiales.
 - Respecto al registro sanitario indica que hay empresas como el Adjudicatario y otras habilitadas que presentaron dicho requisito que corresponde al arroz pilado superior precisándose que corresponde al grano de la especie oryza sativa L y al tipo de arroz elaborado, es decir, que tales empresas han sido diligentes al momento de registrar sus expedientes. Agrega que en el estudio de mercado se determinó la pluralidad de postores.
 - Respecto a las menestras, tiene la finalidad de alimentos para pacientes con tuberculosis y familias PANTBC para mejorar la nutrición de la población objetiva.
 - Según el Decreto Supremo N° 004-2011-AG art. 33 los productos deben contar con autorización sanitaria otorgada por SENASA, y según el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 define el procesamiento primario como la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación y en lo que se refiere a procesos primarios señala que la fase incluye: dividido, partido, seccionado, rebanado, limpiado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

• En esa
línea,

refiere a los procesos primarios de las menestras está referido a que como mínimo la autorización sanitaria emitida por SENASA contemple el proceso primario de partido y limpiado.

- Señala que el comité actuó en cumplimiento de la normativa correspondiente y no se ha vulnerado ningún principio de contrataciones por lo que no es factible la declaratoria de nulidad.
- 18.** Por Decreto del 9 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
- 19.** Con escrito del 13 de agosto de 2024, el Impugnante se pronunció sobre el informe técnico emitido por la Entidad indicando, principalmente, lo siguiente:
- Como se puede apreciar, el registro sanitario tiene carácter de declaración jurada, es decir cuando una persona natural o jurídica desea obtenerlo, llena un formato indicando datos y lo único que se anexa son los resultados del análisis físico químico y microbiológico del producto terminado; referente a los envases se puede consignar todo tipos de envases, pero estos deben estar de acuerdo a la norma técnica vigente y a lo que indica el Ministerio de salud.
 - En este contexto, si fuera obligatorio consignar la especie oryza sativa l, entonces no tendría sentido que el comité de selección hubiera dejado fuera del procedimiento de selección a su representada, ya que como se puede verificar, las empresas no admitidas se presentaron con documentación de diferentes fabricantes.
 - El comité de selección, para el adjudicatario y para el segundo lugar no hacen mención de los registros sanitarios con los que se presentaron, tampoco permitieron el acceso a las ofertas presentadas por ambos postores.
 - La norma técnica peruana 205.011:2021, señala en la definición de arroz que es el grano procedente de cualquier cultivar de la especie gramínea ORYZA SATIVA L, para arroz elaborado señala el mismo texto que se indica en la ficha técnica y hace la precisión que a nivel nacional arroz elaborado, arroz blanco y arroz pilado es lo mismo.
 - En la guía de formulación de la ración para el programa de atención paciente con tuberculosis, como en la tabla de composición química de alimentos la definición es de arroz pilado o arroz blanco.
 - En la Resolución N° 02531-2024-TCE-S3, se hace mención al material del envase, mientras que en el presente recurso de apelación se está cuestionando que la Entidad, específicamente el área usuaria, hubiera pedido que en el registro sanitario se indique oryza sativa.

•En

ningún documento del presente procedimiento de selección se ha señalado que el producto Arroz pilado superior debe ser arroz elaborado y debe ser especie oryza sativa, ello debido a que tales denominaciones obedecen necesariamente al mismo producto arroz pilado superior, con lo cual, su oferta cumple lo requerido en bases.

20. Con escrito del 14 de agosto de 2024, el Adjudicatario dio su opinión sobre el traslado de nulidad:

- La Subasta Inversa Electrónica es un procedimiento en el que, en cuanto a la calificación de los postores, solo está contemplada la Admisión de ofertas y el otorgamiento de la buena pro. La documentación exigida en los documentos aprobados por Perú Compras, tiene como propósito se acredite que se pueda llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; por otra parte, los requisitos documentarios mínimos contemplados en el DIC no pueden sufrir modificaciones.
- Los postores, para participar en estos procedimientos, deben hacer una lectura integral a la normativa, y en el presente caso, el mismo DIC, en su parte introductoria señala puntualmente que tiene como propósito se acredite que se pueda llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; esto significa acreditar los parámetros mínimos establecidos en las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas; lo cual va en concordancia con lo establecido en el primer y tercer párrafo Art. 7.5, contenida en la Directiva N° 006-2029-OSCE-CD., directiva que regla el procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica.
- Además, la exigencia del comité es en concordancia con lo establecido en el inciso 73.2, del Art.73 del Reglamento y con lo dispuesto en el literal c), del art 52 del Reglamento.
- Considera que no es restrictivo y tampoco transgrede la libre competencia que el comité de selección con ocasión de la admisión, haya verificado que la documentación presentada (registro sanitario) reúna las condiciones establecidas en las bases, es decir las especificaciones técnicas.
- Señala que existen registros sanitarios en los que se contempla el tipo de arroz. ARROZ ELABORADO, y la especie del grano de arroz, especie Oryza Sativa, por lo que hay pluralidad de postores.
- Por lo tanto, no existen vicios de nulidad en el presente procedimiento.

21. El 14 de agosto de 2024 el Impugnante reiteró los alcances de su recurso de apelación, para lo cual indicó principalmente lo siguiente:

- Manifiesta que el adjudicatario como la entidad confunden la admisión de ofertas con los requisitos de habilitación, los cuales como bien señala en su escrito HDS GROUP, deben contener de manera obligatorio lo señalado en los DOCUMENTOS DE INFORMACION COMPLEMENTARIA. Los requisitos para la habilitación del postor, como bien lo indica la imagen colocada por el adjudicatario, van colocadas en el capítulo IV, en el cual se señalan los requisitos de habilitación. Entonces queda demostrado que el capítulo III es acreditado con la sola presentación de la declaración jurada, ya que la presentación del registro sanitario y el SENASA son documentos de habilitación.
- En base a lo antes mencionado señala que su representada cumplió con la presentación de la documentación requerida para la habilitación, porque como bien mencionan en el acta de buena pro, si hemos presentado un registro sanitario para el arroz pilado superior, que la entidad ha observado por precisiones realizadas en las especificaciones técnicas y que carecen de sustento técnico y legal, es diferente.
- En su nuestro registro se menciona ARROZ ELABORADO, no menciona la especie ORYZA SATIVA L, porque como hemos explicado en escritos anteriores, se trata de la especie de arroz.
- Menciona que cumplió con acreditar todo lo solicitado por la Entidad, en ese sentido y siendo la contratación pública la forma a través de la cual una entidad pública se abastece de bienes, servicios y obras de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, para la satisfacción de una finalidad pública en busca de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, solicitamos se revoque la buena pro otorgada al adjudicatario y se otorgue la buena pro a nuestra representada por ser lo justo y lo que se condice con los objetivos de la contratación pública, por lo antes expuesto solicitamos se declare fundado nuestro recurso de apelación, en todos sus extremos.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Acuerdo
Marco,

sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 1,885,040.00 (un millón ochocientos ochenta y cinco mil cuarenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT¹; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

¹ El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

de las

contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Además, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de junio del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó en el SEACE el 6 de junio de 2024.²

² Cabe indicar que el 7 de junio fue día feriado decretado por el Gobierno.

respecto, del expediente fluye que el 19 de junio del 2024 el Impugnante interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Rómulo Obregón Zarzo.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante es postor en el procedimiento de selección y su oferta fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su representada. En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta debido a que acreditó los requisitos de habilitación según lo requerido en las bases.

De otro lado, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario solicitó que se declare infundado el recurso de apelación:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante debido a que no acreditó los requisitos de habilitación según lo requerido en las bases.
ii. Se ratifique la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la

presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 27 de junio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 2 de julio de 2024.

Según los antecedentes se desprende que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 17 de julio de 2024, es decir, presentó su escrito fuera del plazo de Ley; sin embargo, se aprecia que únicamente se pronunció sobre la descalificación de la oferta del Impugnante; por lo que, sus argumentos serán valorados al momento de analizar el caso planteado.

Por tanto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al Impugnante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

6. Debe tenerse en cuenta que el presente recurso ha sido interpuesto en el marco de una Subasta Inversa Electrónica; por lo cual, es pertinente efectuar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de dicho procedimiento de selección.

El artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un *“documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad”*.³

Por su parte, el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

Además, la Directiva Nº 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:

³ De acuerdo a la definición que brinda Perú Compras en su portal web, véase el siguiente link:
<http://www.perucompras.gob.pe/servicios/subasta-inversa.html>

5. GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**No se admite oferta:**

- A. De conformidad a lo establecido en el numeral 2.2.1. de las bases (página 15), Documentación de Presentación Obligatoria, literal f), señala:

*"El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Habilitación"** que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases."*

Según lo establecido en las bases del presente procedimiento (página 51), para el producto **Arroz Pilado Superior**, en lo que corresponde a los **Requisitos de Habilitación**, los postores tenían que presentar la siguiente documentación de los productos ofertados:

*"**Copia simple del Registro Sanitario vigente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.**"*

Por otra parte, en la página 43 de las bases del presente procedimiento de selección, se encuentran las **especificaciones técnicas** del producto **Arroz Pilado Superior**, en el numeral 3.1.2., N° 01, Arroz Pilado Superior, **Precisión 1**, establece que el arroz debe de ser: **Arroz Pilado Superior, de Grano de la Especie Oryza Sativa L.**, y debe de ser **Arroz Elaborado**.

Lo señalado en el párrafo anterior, va en concordancia con lo establecido en el **Numeral 1 – Características Generales del Bien**, de la **Ficha Técnica** para el producto **Arroz Pilado Superior**, ficha técnica aprobada por Perú Compras mediante Resolución (página 19 de las bases); en la que, en lo que corresponde a la denominación técnica del arroz, este debe de ser **"Arroz Elaborado"**; de igual forma en lo que corresponde a la descripción general, señala que el Arroz debe de ser del cultivar de la especie **"Oryza Sativa L."**

En lo que corresponde al **Arroz Elaborado**, conforme está establecido en la NTP 205.011. 2021., se encuentra la definición como al arroz descascarado del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen.

*Extraído de la página 14 del acta publicada en el SEACE.

El Art. 104 del D.S. 007-98-SA., Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece que:

"la obtención del Registro Sanitario de un producto, faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que este establece."

En concordancia con lo señalado líneas arriba, se establece que el Registro Sanitario presentado por los postores, debe de corresponder a **Arroz Pilado Superior**; debiendo ser el producto **Arroz Elaborado**; y el grano debe de corresponder al cultivar de la **Especie Oryza Sativa L.**

- El producto debe de ser **Arroz Pilado Superior**.
- El producto debe corresponder a **Arroz Elaborado**.
- El producto requerido debe corresponder al cultivar de la especie **Oryza Sativa L.**

En los documentos registrados en la plataforma del SEACE para el presente procedimiento, por el postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, en lo que corresponde al producto ofertado **Arroz Pilado Superior**, encontramos en folios 17 al 18 el Registro Sanitario a favor de **"ASOCIACION AGRO GANADERO VALLE VERDE"**, con Código de Registro **"E1513922N CHAOAR"**; encontramos las siguientes observaciones:

- a) Que el mismo, no contempla en ninguno de sus extremos la **ESPECIE del Arroz ofertado** por el postor; **es decir el registro sanitario presentado por el postor no contempla la especie Oryza Sativa L.**; de igual forma tampoco contempla en el Registro Sanitario presentado por el postor que el producto corresponda a **ARROZ ELABORADO** requerido en la Ficha Técnica aprobado por Perú Compras.

El postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, presenta un Registro Sanitario para el producto requerido **"Arroz Pilado Superior"** que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases y a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras; no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido **Arroz Pilado Superior**, **no se admite el expediente del postor.**

- B. Según lo establecido en las bases del presente procedimiento (página 51), para los productos Lenteja Calidad 1 Extra, Alverja Partida Calidad 1 Extra, Frijol Panamito Calidad 1 Extra, Frijol Castilla Calidad 1 Extra, Quinua Grado 1, en lo que corresponde a los **Requisitos de Habilitación**, los postores tenían que presentar la siguiente documentación de los productos ofertados:

"Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento Vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según los artículos 33 del Reglamento de Inocuidad Alimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG., y sus modificatorias."

Por otra parte, es necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.1. del Art. 33 Reglamento de Inocuidad Alimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG.

"Los establecimientos / Plantas dedicadas al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y plenos cuyo destino sea el consumo humano nacional, la exportación o importación deben contar con Autorización Sanitaria otorgada por el SENASA."

Respecto al "proceso primario" cabe tener en consideración el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos", el cual define el "Procesamiento Primario" como la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación.

*Extraído de la página 15 del acta publicada en el SEACE.

En lo que se refiere a los procesos primarios, señala que esta fase incluye: dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado.

En virtud de lo señalado líneas arriba, queda establecido que la Autorización Sanitaria emitida por SENASA, presentada por los postores en sus expedientes, para los productos Lenteja Calidad 1 Extra, Alverja Partida Calidad 1 Extra, Frijol Panamito Calidad 1 Extra, Frijol Castilla Calidad 1 Extra, Quinua Grado 1; deben contar los mismos obligatoriamente con el proceso primario de LIMPIADO, y en lo que se refiere al producto Alverja Partida Calidad 1 Extra, debe contar este además con el proceso primario de PARTIDO; es decir, en el rubro Tipo de Procesamiento, como mínimo debe señalar el procesamiento de LIMPIADO, para todos los productos requeridos, y el procesamiento de PARTIDO para el producto Alverja Partida Calidad 1 Extra; ello de acuerdo a lo establecido en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos".

En los documentos registrados en la plataforma del SEACE para el presente procedimiento, por el postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, en lo que corresponde a los productos Lenteja Calidad 1 Extra, Alverja Partida Calidad 1 Extra, Frijol Panamito Calidad 1 Extra, Frijol Castilla Calidad 1 Extra, Quinua Grado 1, encontramos en folios 43 al 47 la Autorización Sanitaria emitida por SENASA a favor de 'ASOCIACION AGRO GANADERO VALLE VERDE', con Autorización N° 000002-MINAGRI-SENASA-APURIMAC; encontramos las siguientes observaciones:

- a) La Autorización Sanitaria emitida por SENASA presentada por el postor, no contempla en ninguno de sus extremos el proceso primario de LIMPIADO de los productos ofertados; si contempla el proceso primario de PARTIDO en lo que se refiere al producto Alverja Partida Calidad 1 Extra; el documento presentado por el postor contempla otros procesos como: envasado, etiquetado, seleccionado; sin embargo los procesos primarios que como mínimo que debe de contar son LIMPIADO; esos procesos primarios no se encuentra registrados en la Autorización Sanitaria emitida por SENASA presentada por el postor en su expediente.

El postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.**, presenta una Autorización Sanitaria emitida por SENASA para los productos requerido "Lenteja Calidad 1 Extra, Alverja Partida Calidad 1 Extra, Frijol Panamito Calidad 1 Extra, Frijol Castilla Calidad 1 Extra, Quinua Grado 1" que no se ajusta a lo establecido en el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos"; no cumpliendo por tanto con los parámetros establecidos por Ley. Por lo que en lo que corresponde a los productos requeridos "Lenteja Calidad 1 Extra, Alverja Partida Calidad 1 Extra, Frijol Panamito Calidad 1 Extra, Frijol Castilla Calidad 1 Extra, Quinua Grado 1", no se admite el expediente del postor.

La propuesta del postor **GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C.** no es admitida por no cumplir la misma con lo establecido en las bases.

*Extraído de la página 16 del acta publicada en el SEACE.

8. Se observa que el comité descalificó la oferta del Impugnante debido a que no cumplió con los requisitos de habilitación: i) "registro sanitario vigente del producto arroz pilado superior": en su registro sanitario no se contempla en ninguno de sus extremos la especie "oryza sativa L" y que corresponda a "arroz elaborado" según lo requerido en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras y, ii) "certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente del producto alverja": en su certificado no se contempla en ninguno de sus extremos el "proceso primario de limpiado".

9. Al respecto, el Impugnante indica que en relación a su registro sanitario el comité de selección utilizó como único sustento normativo el artículo 104 del D.S 007-98-SA Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas para no tomar en cuenta su oferta; sin embargo, refiere que dicha cita legal se encuentra incompleta y tergiversada a lo que verdaderamente se establece en el artículo 104 del D.S 007-98-SA Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas. Refiere que el comité eliminó el término “el presente reglamento”, y agregó términos ajenos a la norma contenida en el artículo 104 del D.S 007-98-SA con el fin de darle sentido a su sustento defectuoso.

Además, señala que ni la Ficha Técnica ni las especificaciones técnicas contenidas en las bases se exige que en el registro sanitario se consigne el término “arroz elaborado” y la especie “oryza sativa” sino que en el apartado 1 de la Ficha solo se refirió a las características del producto “arroz pilado superior”, siendo su denominación técnica “arroz elaborado grado 2 – superior kilogramo” y como descripción general “especie oryza sativa”.

Bajo esa línea, precisa que en ningún documento del procedimiento de selección se ha señalado que el producto arroz pilado superior debe ser “arroz elaborado” y debe ser “especie oryza sativa”, ello debido a que tales denominaciones obedecen necesariamente al mismo producto arroz pilado superior.

En relación al certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente, las bases establecieron que *“basta que el certificado de autorización sanitaria de establecimiento indique: nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA.”*

De este modo, menciona que el comité de selección cuestionó el procedimiento de limpiado, lo que, según indica, no ha sido exigido en las bases, dado que para la acreditación de este requisito bastaba con que el documento contenga el nombre del producto, hecho que no fue cuestionado por el comité. Solicita la aplicación de la Resolución N°01351-2024-TCE-S4.

10. De otro lado, en relación al registro sanitario, el Adjudicatario principalmente indica que según sus atribuciones el Área Usuaria en cuanto al producto arroz, para el presente proceso de selección, fija en su requerimiento que este sea Arroz Pilado Superior (en el mercado se tiene además Arroz pilado corriente; arroz pilado extra), además que este producto sea del tipo arroz elaborado, y que además provenga de la especie Oryza Sativa; ello de acuerdo a las necesidades a cubrir.

También, menciona que lo requerido por el área usuaria, y lo señalado en las especificaciones técnicas respecto al producto arroz, está en concordancia con la ficha técnica aprobada por Perú Compras, y que forma parte integrante de las

integradas (páginas del 19 al 21), pues de lo contrario, solo se indicaría arroz pilado superior.

Además, refiere que en el presente caso, en lo que corresponde al producto Arroz Pilado Superior, el Área Usuaría ha fijado en las especificaciones técnicas de dicho producto que los parámetros del mismo sean: que el producto debe corresponder a Arroz Pilado Superior, que el producto sea arroz elaborado, que el producto corresponda a la especie *Oryza Sativa*.

Explica que hay varios tipos de arroz pilado, puede ser arroz pilado superior, arroz pilado extra, arroz pilado corriente, arroz pilado popular; entonces, se tiene que definir exactamente qué arroz pilado es el que se requiere, eso es lo que ha hecho el Área usuaria, definir qué arroz pilado es el que requieren; por otra parte, en cuanto al tipo de arroz, puede ser Arroz elaborado, Arroz Integral; el arroz elaborado es el arroz descascarado del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen; en tanto que el Arroz Integral, es el arroz del que sólo se ha eliminado la cáscara; según lo establecido en la NTP 205.011.2021, Numeral 3.1.4. y Numeral 3.1.3. respectivamente.

En relación al certificado de autorización sanitaria, el Adjudicatario menciona que el Impugnante fue descalificado por presentar una autorización sanitaria para las menestras, que no contenían el proceso primario mínimo establecido en anexos del Decreto Legislativo N° 1062 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad Alimentaria”, en cuyo anexo fija las fases que se refiere a los procesos primarios, las que dependiendo del producto tratado debe de ser de limpiado, y partido como mínimo.

11. A su turno, en relación al registro sanitario la Entidad indica que lo establecido en las especificaciones técnicas van en concordancia con lo señalado en la respectiva ficha técnica aprobadas por Perú Compras que forma parte de las bases integradas; asimismo, indica que en relación al producto arroz pilado superior mediante resolución se aprobó la ficha técnica para este producto, la cual contiene parámetros que se deben cumplir.

También, manifiesta que en la ficha se estableció como una obligatoriedad que el arroz requerido debe de ser de la especie *oryza sativa*, y que debe ser arroz elaborado, y arroz pilado superior. Agrega que, justamente al establecer los parámetros del producto era para que el postor ajuste su oferta a lo requerido en la ficha ya que no de hacer esas precisiones los postores podrían interpretar que su oferta sea de cualquier tipo de arroz.

Señala que sobre el arroz elaborado la norma técnica peruana NTP 205.011.2021 emitida por la Dirección de Normalización de INACAL, establece que según el tipo de proceso de arroz puede ser arroz elaborado o arroz integral. En este caso, el arroz debe ser elaborado: descascarado al cual se le elimina parcial o totalmente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

el
salvado

de germen. Agrega que en la descripción del arroz de la especie oryza glaberrima es una especie que presenta características negativas como el hecho que en comparación con la especie oryza sativa, el arroz de la especie oryza glaberrima es un grano quebradizo y agrietado durante el pulimento industrial.

En cuanto al certificado de autorización sanitaria, menciona que las bases establecen que, para el cumplimiento de la autorización sanitaria del producto, bastará que el certificado de autorización sanitaria indique el nombre común del bien correspondiente, no exigiéndose que se presente otras características. Sin embargo, asunto distinto es que dicho documento deba contener los parámetros de procesamiento primario mínimos establecidos en la normativa correspondiente, ya que el proceso primario debe estar inscrito en la autorización sanitaria emitida por SENASA

12. Sobre el particular, a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. Al respecto, se debe tener en cuenta que el objeto de la presente convocatoria es la “adquisición de alimentos para el PANTBC periodo 2024-2025”, que comprende la adquisición arroz y arveja, cuya acreditación ha sido cuestionada en esta instancia.

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA EL PANTBC PERIODO 2024-2025.

DESCRIPCION		UNID. MED.	CANTIDAD TOTAL
1	ARROZ PILADO SUPERIOR	KG	72,000.00
	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	LITRO	14,800.00
	AZUCAR RUBIA DOMESTICA	KG	24000.00
	QUINUA GRADO 1	KG	9600.00
	PAPA SECA	KG	19200.00
	LENTEJA CALIDAD 1 EXTRA	KG	9600.00
	ARVEJA PARTIDA CALIDAD 1 EXTRA	KG	4800.00
	FRIJOL PANAMITO CALIDAD 1 EXTRA	KG	4800.00
	FRIJOL CASTILLA CALIDAD 1 - EXTRA	KG	4800.00
	FILETE DE ATUN EN ACEITE VEGETAL EN ENVASE DE PESO NETO DE 170 G	UNIDAD	72000.00

*Extraído de la página 13 de las bases.

14. Ahora bien, según lo establecido en el literal h) del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II de las bases se estableció que el postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los requisitos de habilitación que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección. Véase la página 15 de las bases.
15. Aunado a ello, en el “Capítulo IV- Requisitos de habilitación” de las bases se estableció que los postores debían presentar la siguiente documentación:

LENTEJA CALIDAD 1 – EXTRA ARVEJA PARTIDA CALIDAD 1 - EXTRA FRIJOL CASTILLA CALIDAD 1 – EXTRA FRIJOL PANAMITO CALIDAD 1 - EXTRA QUINUA GRADO 1
Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.
Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA.
La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.

*Extraído de la página 51 de las bases.

**ARROZ PILADO SUPERIOR
AZUCAR RUBIA DOMESTICA
ACEITE VEGETAL COMESTIBLE
PAPA SECA
QUINUA GRADO 1**

Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. Aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.

Nota:
Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

La documentación solicitada, deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.

*Extraído de la página 51 de las bases.

16. Es de importancia mencionar que los requisitos de habilitación antes citados se encuentran acorde con el Documento de Información Complementaria del rubro alimentos y bebidas para consumo humano que obra en el portal web de Perú Compras que pertenece al compendio Documentos de Información Complementaria del Listado de Bienes y Servicios Comunes.⁴
17. Ahora bien, según las bases y lo expuesto en el Documento de Información Complementaria, para el caso del arroz pilado superior se solicitó copia simple del registro sanitario vigente del bien correspondiente expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de

⁴ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5036769/4564472-dic_aprobado_alimentos_bebidas_y_productos_de_tabaco.pdf?v=1701363802



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

Para el caso de la arveja partida calidad 1 se solicitó copia simple del certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional Agraria – SENASA según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias, además, se precisó que para el cumplimiento de este requisito era suficiente que en el certificado se indique: nombre común (nombre científico) del bien según lo establecido por SENAS.

Se indicó que ambos casos la documentación debía mantenerse vigente hasta la culminación de la entrega de los productos.

Cabe anotar que en relación a lo requerido para el registro sanitario del arroz pilado superior se aprecia que en ningún extremo se requirió que el documento haga expresa mención a la especie del arroz “oryza sativa L” y/o que el producto sea “arroz elaborado”, asimismo, en relación al certificado de autorización sanitaria de la alverja partida calidad 1 no se aprecia alguna exigencia para que dicho documento contemple el “proceso primario de limpiado”.

18. Cabe indicar que lo anterior no es una exigencia recogida en las Fichas Técnicas que obran adjunta a las bases según se reproduce a continuación:

FICHA TÉCNICA
APROBADA

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: ARROZ PILADO SUPERIOR
Denominación técnica	: ARROZ ELABORADO GRADO 2 - SUPERIOR
Unidad de medida	: KILÓGRAMO
Descripción general	: Es el grano descascarado procedente de cualquier cultivar de la especie <i>Oryza sativa</i> L. del que se han eliminado, parcial o totalmente, por elaboración, el salvado y el germen.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

2.1. Del bien

El arroz pilado superior, debe ser inocuo y apropiado para el consumo humano, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 205.011:2021.

El arroz pilado superior debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA								
CALIDAD										
Requisitos generales y específicos	El arroz pilado debe: - Estar exento de sabores y olores extraños. - Estar exento de suciedad (impurezas de origen animal, incluidos insectos muertos) que representen un peligro para la salud humana. - No debe contener insectos vivos, muertos o en cualesquiera de sus estados fisiológicos; granos mohosos, germinados, sucios. - Estar exento de helén y polvillo.									
Clase y longitud	La clase se debe asignar cuando por lo menos el 80% de los granos (en masa), están dentro de los límites de la clase correspondiente, y no más del 20% (en masa), son mezcla con cultivares de clases contrastantes <table><tr><th>Clase</th><th>Longitud del grano entero</th></tr><tr><td>Largo</td><td>De 6,8 mm o más</td></tr><tr><td>Mediano</td><td>De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm</td></tr><tr><td>Corto</td><td>Menos de 6,2 mm</td></tr></table>	Clase	Longitud del grano entero	Largo	De 6,8 mm o más	Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm	Corto	Menos de 6,2 mm	NTP 205.011:2021 ARROZ. Arroz elaborado. Requisitos. 3ª Edición
Clase	Longitud del grano entero									
Largo	De 6,8 mm o más									
Mediano	De 6,2 mm o más, pero menos de 6,6 mm									
Corto	Menos de 6,2 mm									
Contenido de humedad	Máximo 14%									
Grado (tolerancias)										
- Granos rojos	Máximo 0,5%									
- Granos tizosos totales	Máximo 4%									
- Granos tizosos parciales	Máximo 10%									
- Granos dañados	Máximo 0,5%									
- Mezcla varietal contrastante	Máximo 5,0%									
- Materia extraña (Se considera solo materia extraña orgánica. No se	Máximo 0,25%									

Versión 08

Página 1 de 3

*Extraído de la página 19 de las bases.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
permite la presencia de materias extrañas (orgánicas)		
- Granos quebrados	Máximo 15%	
- Granos inmaduros	Máximo 0,05%	
INOCUIDAD	Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, autoridad nacional competente ¹	Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, sus modificatorias y regulación complementaria.

Precisión 1: La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato) la clase de arroz requerido, según lo establecido en la presente Ficha Técnica; por ejemplo: Arroz pilado superior largo, arroz pilado superior mediano o arroz pilado superior corto.

2.2. Envase y/o embalaje

El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El arroz pilado superior debe ser entregado en envases que cumplan con lo especificado en la NTP 399.163-1:2017 ENVASES Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS. Parte 1: Disposiciones generales y requisitos, 3ª Edición, y su Corrigenda Técnica² y que salvaguarden las cualidades de calidad, higiénicas, nutricionales, tecnológicas y sensoriales del alimento; asimismo los envases deben ser fabricados con sustancias que sean inocuas y apropiadas para el uso al que se destinan. No deben transmitir al producto sustancias tóxicas ni olores o sabores desagradables, según indican los numerales 9 y 9.1 de la NTP 205.011:2021.

Precisión 2: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

2.3. Rotulado

En el rotulado de los envases de arroz pilado superior, además de cumplir con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, debe cumplir con lo indicado en la NTP 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 8ª Edición y la NMP 001:2019 Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición. Asimismo, debe considerar lo siguiente, según el numeral 9.2 de la NTP 205.011:2021:

- nombre comercial (arroz pilado superior);
- tipo de arroz (arroz pilado);

¹ Según artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

² NTP 399.163-1:2017/CT 1:2018 ENVASE Y ACCESORIOS PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS.

Parte 1: Disposiciones generales y requisitos, CORRIGENDA TÉCNICA 1, 1ª Edición

*Extraído de la página 20 de las bases.

- grado del arroz;
- país de origen.

Precisión 3: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

2.4. Inserto
No aplica.

Precisión 4: No aplica.

*Extraído de la página 21 de las bases.

**FICHA TÉCNICA
APROBADA**

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien : ARVEJA PARTIDA CALIDAD 1 - EXTRA
Denominación técnica : ARVEJA PARTIDA GRADO DE CALIDAD 1 - EXTRA
Unidad de medida : KILOGRAMO
Descripción general : La arveja partida son los cotiledones separados y descascarados del grano de arveja. La arveja es el grano procedente de la especie *Pisum sativum* L. es usado comúnmente en estado seco con fines alimenticios.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

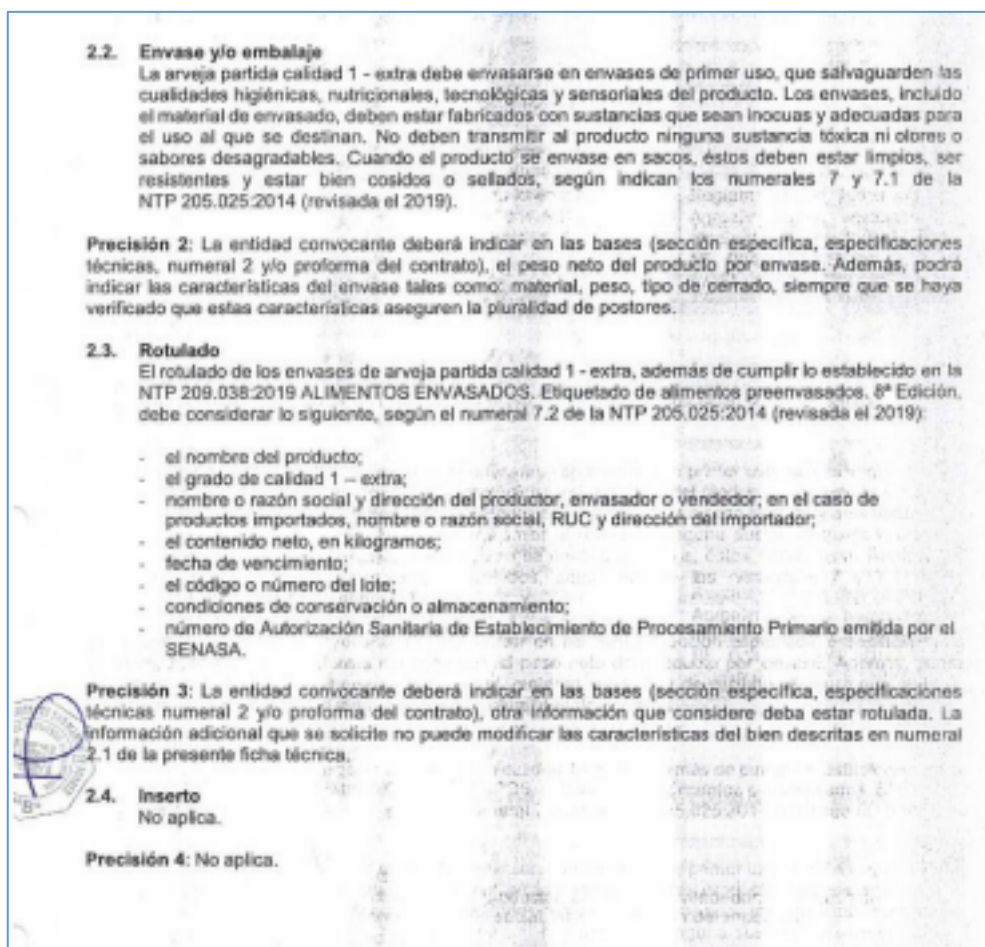
2.1. Del bien
La arveja partida calidad 1 - extra debe ser inocua y apta para el consumo humano, según lo indicado en el numeral 5.1 de la NTP 205.025:2014 (revisada el 2019), y debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
CALIDAD		
Requisitos generales	Los granos de arveja partida deben: - Estar exentos de sabores y olores extraños y de insectos vivos, muertos o en cualquiera de sus estadios. - Estar exentos de materias extrañas, inorgánicas que representen un peligro para la salud humana. - Estar conformados por una misma variedad (es decir un mismo color, forma y otras características varietales).	EXTRA CALIDAD NTP 205.025:2014 (revisada el 2019) LEGUMINOSAS, Arveja partida. Requisitos. 2ª Edición
Contenido de humedad	Máximo 15%	
Grado de calidad	Grano infectado	Máximo 0,00%
	Grano picado	Máximo 0,30%
	Grano partido o quebrado	Máximo 1,00%
	Grano con cáscara (testa)	Máximo 1,00%
	Grano quemado	Máximo 0,20%
	Materias extrañas	Máximo 0,10%
INOCUIDAD	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, autoridad nacional competente.	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.

Precisión 1: Ninguna.

1 Según artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2005-AG.

*Extraído de la página 33 de las bases.



*Extraído de la página 34 de las bases.

19. En dicho contexto, a través del Decreto del 1 de agosto de 2024 se puso en conocimiento de las partes que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante se habría sustentado en exigencias no contempladas en las bases (para el registro sanitario del arroz no se contempló que se deba consignar en este la especie “oryza sativa L” y que corresponda a “arroz elaborado” y para el certificado de autorización sanitaria de establecimiento de la alverja, no se exigió que se contemple en dicho documento el “proceso primario de limpiado”).

En este sentido, se precisó que tal circunstancia sería contraria a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, y el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, referidos a la calificación exigible a los proveedores, así como el principio de libertad de concurrencia recogido en el artículo 2 de la Ley, asimismo, se precisó que las ofertas de las empresas SUMAQ FISH S.A.C., FRAMAC S.A.C., NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., CORPORACION DAMP S.A.C., POTREROO S.A.C. fueron desestimadas por los mismos argumentos que los que sirvieron de sustento para la descalificación del Impugnante.

De este modo, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si las circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

20. Al respecto, el Impugnante señala que no es una obligación indicar en el registro sanitario la especie *oryza sativa* sino que es una precisión, pues lo que se requiere es el bien denominado Arroz Pilado Superior, y no su nombre científico, según se puede observar, por lo que, según indica, no existe forma alguna de señalar de manera objetiva y certera que el Reglamento o las bases hayan exigido que se consigne en el registro sanitario el nombre científico y su denominación técnica.

Asimismo, indica que si bien es cierto existen otras empresas que también han sido descalificadas por lo mismo; la oferta económica más baja ha sido la de su representada, motivo por el que solicita que se le otorgue la buena pro, por lo que, considera que lo que corresponde es la nulidad solo del otorgamiento de la buena pro retrotrayéndose a la etapa de admisión de ofertas, luego se admita y califique su oferta y finalmente, se le otorgue la buena pro, motivo por el cual no corresponde la nulidad del procedimiento de selección.

21. De otro lado, la Entidad señala que la decisión del comité se encuentra conforme a la Directiva N° 006-2029-OSCE-CD que regula la presente contratación, asimismo, indica que su exigencia no contraviene el principio de libre participación de los proveedores dado que el público objetivo es especial, familias pobres con TBC, por lo cual se necesita que los alimentos a requerir tengan también características especiales.

Respecto al registro sanitario indica que hay empresas como el Adjudicatario y otras habilitadas que presentaron dicho requisito que corresponde al arroz pilado superior precisándose en sus ofertas que corresponde al grano de la especie *oryza sativa* L y al tipo de arroz elaborado, es decir, que tales empresas han sido diligentes al momento de registrar sus expedientes. Agrega que en el estudio de mercado se determinó la pluralidad de postores.

Respecto a las menestras, se trata de alimentos para pacientes con tuberculosis y familias PANTBC para mejorar la nutrición de la población objetiva.

Agrega que según el Decreto Supremo N° 004-2011-AG art. 33, los productos deben contar con autorización sanitaria otorgada por SENASA, y según el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 define el procesamiento primario como la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación y en lo que se refiere a procesos primarios señala que la fase incluye: dividido, partido, seccionado, rebanado, limpiado.

En esa línea, refiere que los procesos primarios de las menestras requieren como mínimo la autorización sanitaria emitida por SENASA donde se contemple el proceso primario de partido y limpiado; por lo que, señala que el comité actuó en cumplimiento de la normativa correspondiente y no se ha vulnerado ningún principio de las contrataciones por lo que no es factible la declaratoria de nulidad.

22. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que los postores, para participar en estos procedimientos, deben hacer una lectura integral a la normativa, y en el presente caso, el mismo DIC, en su parte introductoria señala puntualmente que tiene como propósito se acredite que se pueda llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; esto significa acreditar los parámetros mínimos establecidos en las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas; lo cual va en concordancia con lo establecido en el primer y tercer párrafo Art. 7.5, contenida en la Directiva N° 006-2029-OSCE-CD., directiva que regla el procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica.

En tal sentido, considera que no se vulneró la competencia de postores, pues el registro sanitario debe cumplir con las especificaciones técnicas de las bases, por lo que no hay vicio de nulidad.

23. Ahora bien, según lo antes expuesto se ha evidenciado que en las bases antes citadas no se solicitó en ningún extremo que el registro sanitario del arroz debía contemplar en forma expresa la especie “*oryza sativa L*” y el proceso “arroz elaborado”, asimismo, en cuanto al certificado de autorización sanitaria de establecimiento para el bien alverja, no se solicitó en ningún extremo que el certificado precise el “proceso primario de limpiado”; sin embargo, tales exigencias han ocasionado que el comité descalifique la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, lo cual carece de fundamento normativo.
24. En este punto, es oportuno mencionar que según el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento “*Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta.*”; asimismo, en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD se establece que “*Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario.*”

Esta disposición es coherente con el hecho que los postores únicamente estén obligados a presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, contenida en el Anexo N° 3, de conformidad con las bases estándar.

Aunado a ello el Anexo I “Definiciones” del Reglamento, establece como definición de Ficha Técnica lo siguiente *“Documento estándar mediante el cual se uniformiza la identificación y descripción de un bien o servicio común, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación de la Entidad”*.

25. De este modo, se aprecia que para el caso de la subasta inversa electrónica el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas se realiza durante la ejecución del contrato, ello debido a que el objeto de compra es un bien que se encuentra incluido en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, cuyas características se encuentran uniformizadas a través de la ficha técnica respectiva, para así facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación de la Entidad.

Cabe anotar que en caso se exigiera documentación técnica adicional en el marco de una contratación bajo el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica su verificación desnaturalizaría ese método de contratación, el cual se encuentra orientado a la contratación de bienes y servicios comunes con base a fichas técnicas estándar; es por ello que, el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD prevé como único documento de presentación obligatoria al “Anexo N° 3”.

En ese sentido, resulta contrario a las bases y documentos del procedimiento aprobados por Perú Compras, pretender exigir que los postores acrediten en su registro sanitario todas y cada una de las especificaciones técnicas que se señalan en la ficha técnica de cada bien, tales como porcentaje de humedad, tolerancia, exento de insecto o de moho, entre otros, pues dicha interpretación además resultaría excesiva y no acorde a lo previsto en bases.

En cuanto al certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente, las bases solo requirieron que se indique en este el nombre común del bien, único requisito a cumplir en dicho documento. De otro lado, si bien se indica que este es de conformidad al artículo 33, ello no significa que deba consignarse en dicha autorización el proceso primario de limpieza u otros aspectos que la normativa especial exige, pues resulta evidente que si dicho documento es expedido por la autoridad competente SENASA esta verifica que cumpla con los parámetros de la normativa aplicable antes de su aprobación.

26. Según lo anterior, se observa que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección es contraria a su propio requerimiento dado que las exigencias detalladas en el acta no han sido requeridas en ningún extremo de las bases, asimismo, ello contraviene lo establecido en la normativa de contratación pública en cuanto a la naturaleza de

las compras mediante el método de contratación de subasta inversa electrónica.

- 27.** Bajo esa línea, este Colegiado no puede soslayar el hecho que las ofertas de otros postores, las empresas SUMAQ FISH S.A.C., GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C, FRAMAC S.A.C., NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., CORPORACION DAMP S.A.C., POTREROO S.A.C. fueron desestimadas por los mismos argumentos carentes de fundamento jurídico que los expuestos en contra del Impugnante.
- 28.** En este punto, el Impugnante básicamente considera que la exigencia del comité no se encuentra recogida en las bases y que lo que corresponde es que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro con el fin que le sea otorgada a su representada debido a que su precio ofertado es el más bajo; por ello, considera que no corresponde la nulidad del procedimiento de selección.
- 29.** De otro lado, la Entidad indica que la decisión del comité se encuentra conforme a la Directiva N° 006-2029-OSCE-CD que regula la presente contratación, asimismo, indica que su exigencia no contraviene el principio de libre participación de los proveedores dado que el público objetivo es especial, familias pobres con TBC, por lo que se necesita que los alimentos a requerir tengan también características especiales.

Indica que, en relación al registro sanitario, hay empresas como el Adjudicatario y otras habilitadas que presentaron dicho requisito que corresponde al arroz pilado superior precisándose que corresponde al grano de la especie oryza sativa L y al tipo de arroz elaborado. Agrega que en el estudio de mercado se determinó la pluralidad de postores.

Añade la finalidad de los alimentos para pacientes con tuberculosis y familias PANTBC para mejorar la nutrición de la población objetiva y que según el Decreto Supremo N° 004-2011-AG art. 33 los productos deben contar con autorización sanitaria otorgada por SENASA, y según el Anexo del Decreto Legislativo N° 1062 define el procesamiento primario como la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación y en lo que se refiere a procesos primarios señala que la fase incluye: dividido, partido, seccionado, rebanado, limpiado. Agrega que a los procesos primarios de las menestras está referido a que como mínimo la autorización sanitaria emitida por SENASA contemple el proceso primario de partido y limpiado.

- 30.** Al respecto, cabe indicar que contrariamente a lo indicado por el Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario, se ha evidenciado que la decisión del comité es contraria a las bases y que ello tuvo implicancia directa en su decisión, pues, se han desestimado las ofertas de otros postores, lo que ha significado que la concurrencia de proveedores y la competencia se reduzca indebidamente; por

ende, se ha afectado el interés público dado que se ha evidenciado que la evaluación de ofertas se efectuó en desmedro de los derechos de otros postores y en contra de los fines y objetivos de la Entidad de contratar en condiciones de mejor calidad a mejor precio.

En relación a la posición de la Entidad sobre exigencias en el contenido del registro sanitario y el certificado de autorización sanitaria se debe recordar que no se puede exigir a los postores la presentación de aquello que no ha sido requerido en las bases, tal como ocurrió en el caso concreto; por ende, las consideraciones de la Entidad no pueden ser empleadas para desestimar la oferta del Impugnante y de los postores anteriormente mencionados.

- 31.** Conforme a lo anterior, la decisión del comité vulnera lo establecido en el artículo 12 de la Ley que menciona que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

Además, tal circunstancia contraviene el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento en cual se menciona que la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

- 32.** Además, la decisión del comité es contraria al principio de libertad de concurrencia y competencia, recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley en los cuales se establece que “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores” y que “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”
- 33.** En este contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico (referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación); iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en

las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); **iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, v) contener una motivación debida.**

34. Por tal motivo, en el caso concreto, se ha advertido una seria deficiencia en la etapa de admisión de las ofertas, lo cual ha tenido incidencia directa en el procedimiento de selección dado que la buena pro a favor de Adjudicatario se efectuó en desmedro de los derechos y principios que le acogen a sus competidores; bajo esa línea, cabe traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el cual se establece que **en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico, **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
35. En ese sentido, no se verifica que en el presente caso exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, y porque la decisión de la Entidad de desestimar las ofertas de diversos postores se ha efectuado en trasgresión de la normativa vigente, por lo que resulta adecuado y necesario disponer la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.
36. En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, **la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.**
37. De esta manera, resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.

38. En virtud a lo expresado, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección al momento en que se incurrió en los vicios de nulidad antes desarrollados, esto es, a la etapa de verificación de documentación requerida en las bases, con el objeto que el comité de selección revise la oferta del Impugnante y de las empresas SUMAQ FISH S.A.C., GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C, FRAMAC S.A.C., NEGOCIACIONES PRADERAS DEL SOL S.A.C., CORPORACION DAMP S.A.C., POTREROO S.A.C.; según lo expuesto en la presente resolución, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- No se puede exigir a los postores la acreditación de alguna especificación que no ha sido requerida en forma expresa y clara en las bases.
 - Cuando se emplea el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, no corresponde requerir mayores exigencias que lo establecido en las fichas técnicas y los documentos de orientación aprobados por Perú Compras.
39. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos planteados en esta instancia.
40. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin de que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
41. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Olga Evelyn Chavez con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **la nulidad de oficio** de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 2-2024-CS/MDSMP-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de bienes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

“Adquisición de alimentos para la atención de la canasta alimentaria del programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia (PANTBC) 2024-2025.”, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de verificación de documentación requerida en las bases según lo expuesto en la fundamentación. Para tal efecto, el Comité deberá tomar en cuenta las disposiciones señaladas en la fundamentación de la presente Resolución.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa GRUPO PERUANO DE NEGOCIOS ROMAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación en la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 2-2024-CS/MDSMP-PRIMERA CONVOCATORIA.
3. **Remitir** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.
Chocano Davis.